



CONFERENCIA DE LAS PARTES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU
TERCER PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN KYOTO
DEL 1º AL 11 DE DICIEMBRE DE 1997

Adición

Segunda parte

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN SU TERCER PERÍODO DE SESIONES

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	4
<u>Decisión</u>	
1/CP.3 - Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático . .	4
2/CP.3 - Cuestiones metodológicas relativas al Protocolo de Kyoto	31
3/CP.3 - Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención	33
4/CP.3 - Inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención	34
5/CP.3 - Fecha y lugar de celebración del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes	35
6/CP.3 - Comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	36

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)	
<u>Decisión</u> (<u>continuación</u>)	
7/CP.3 - Cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático	38
8/CP.3 - Establecimiento de redes de observación del sistema climático	39
9/CP.3 - Desarrollo y transferencia de tecnología	40
10/CP.3 - Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	42
11/CP.3 - Examen del mecanismo financiero	43
12/CP.3 - Anexo del Memorando de Entendimiento sobre la determinación de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención	44
13/CP.3 - División del trabajo entre el Órgano Subsidiario de Ejecución y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico	45
14/CP.3 - Labor futura del Grupo Especial del Artículo 13	49
15/CP.3 - Presupuesto por programas para el bienio 1998-1999	50
16/CP.3 - Ejecución financiera de la Convención en el bienio 1998-1999	56
17/CP.3 - Disposiciones de apoyo administrativo de la secretaría de la Convención	57
18/CP.3 - Volumen de la documentación	58
II. RESOLUCIÓN APROBADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	59
<u>Resolución</u>	
1/CP.3 - Expresión de gratitud al Gobierno y al pueblo del Japón	59

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES . . .	60
1. Segundo examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4	60
2. Petición de Turquía de que se suprima su nombre de las listas de los anexos I y II de la Convención	60
3. Propuestas presentadas por el Brasil en el documento FCCC/AGBM/1997/Misc.1/Add.3	60
4. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención para 1998-1999	60

Anexo

Cuadro. Total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990, a los efectos del artículo 25 del Protocolo de Kyoto . . .	61
---	----

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 1/CP.3

Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado en su primer período de sesiones los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y habiendo llegado a la conclusión de que esos incisos no eran adecuados,

Recordando su decisión 1/CP.1 titulada "El Mandato de Berlín: examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, incluidas propuestas relativas a un protocolo y decisiones sobre seguimiento", en la cual acordó poner en ejecución un plan que le permitiera tomar medidas apropiadas para el período posterior al año 2000 mediante la adopción, en su tercer período de sesiones, de un protocolo u otro instrumento jurídico,

Recordando asimismo que una finalidad del proceso era reforzar los compromisos contraídos en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención por las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I, tanto en lo que respecta a la elaboración de políticas y medidas como al establecimiento de objetivos cuantificados de limitación y reducción dentro de unos plazos determinados, por ejemplo los años 2005, 2010 y 2020, de sus emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

Recordando además que, con arreglo al Mandato de Berlín, no se introducirán nuevos compromisos para las Partes no incluidas en el anexo I sino que se reafirmarán los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 y se continuará impulsando el cumplimiento de esos compromisos para lograr un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4,

Tomando nota de los informes del Grupo Especial del Mandato de Berlín sobre sus ocho períodos de sesiones 1/,

Habiendo examinado con reconocimiento el informe presentado por el Presidente del Grupo Especial del Mandato de Berlín,

1/ FCCC/AGBM/1995/2 y Corr.1, y 7 y Corr.1; FCCC/AGBM/1996/5, 8 y 11; FCCC/AGBM/1997/3, 3/Add.1 y Corr.1, 5, 8 y 8/Add.1.

Tomando nota con reconocimiento del informe del Presidente del Comité Plenario sobre los resultados de la labor del Comité,

Reconociendo la necesidad de preparar la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Consciente de la conveniencia del comienzo oportuno de los trabajos a fin de allanar el camino para la celebración de un fructífero cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Buenos Aires, Argentina,

1. Decide aprobar el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que figura en el anexo de la presente decisión;

2. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que sea Depositario del presente Protocolo y lo abra a la firma en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999;

3. Invita a todas las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a que firmen el Protocolo el 16 de marzo de 1998 o en la oportunidad más pronta posible después de esa fecha, y depositen lo antes posible sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según proceda;

4. Invita además a los Estados que no son partes en la Convención a que ratifiquen sin demora la Convención, o se adhieran a ella, según proceda, lo antes posible para que pasen a ser Partes en el Protocolo;

5. Pide al Presidente del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Presidente del Órgano Subsidiario de Ejecución que, teniendo en cuenta el presupuesto por programas aprobado para el bienio 1998-1999 y el programa del trabajo conexo de la secretaría 2/, den orientación a la secretaría en cuanto a la labor preparatoria necesaria para el examen por la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones de los siguientes asuntos y que asignen los trabajos al respecto a los órganos subsidiarios correspondientes:

a) Determinación de las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes en el Protocolo incluidas en el anexo I de la Convención actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo;

2/ FCCC/CP/1997/INF.1.

b) Determinación de los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión, de conformidad con el artículo 17 del Protocolo;

c) Elaboración de directrices que permitan a toda Parte en el Protocolo incluida en el anexo I de la Convención transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropogénas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, según lo previsto en el artículo 6 del Protocolo;

d) Examen y, según proceda, adopción de medidas respecto de metodologías idóneas para abordar la situación de las Partes enumeradas en el anexo B del Protocolo para las cuales unos proyectos únicos tendrían un impacto proporcional considerable en las emisiones durante el período de compromiso;

e) Análisis de las consecuencias del párrafo 10 del artículo 12 del Protocolo;

5. Invita al Presidente del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Presidente del Órgano Subsidiario de Ejecución a que presenten una propuesta conjunta a esos órganos, en su octavo período de sesiones, sobre la asignación a dichos órganos de los trabajos preparatorios que permitan a la Conferencia de las Partes en la Convención en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo, desempeñar las tareas que le encomienda el Protocolo.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

Anexo

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
3. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
4. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.
5. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
6. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

7. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 2

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:

- i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
- ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
- iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
- iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
- v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;
- vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;
- viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

Artículo 3

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo.

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 supra.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

Artículo 4

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención del contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

Artículo 5

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 infra.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la

labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 6

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Artículo 7

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que decida la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

Artículo 8

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 infra. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 supra, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 10

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

- i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y
- ii) las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;
- c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;
- d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;
- e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán

establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 11

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará mutatis mutandis a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

Artículo 13

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 supra.

Artículo 14

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Artículo 18

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

Artículo 22

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención,

entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990" se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

Anexo A

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categorías de fuentes

Energía

Quema de combustible

Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros

Emisiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros

Procesos industriales

Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol
Cultivo del arroz
Suelos agrícolas
Quema prescrita de sabanas
Quema en el campo de residuos agrícolas
Otros

Desechos

Eliminación de desechos sólidos en la tierra
Tratamiento de las aguas residuales
Incineración de desechos
Otros

Anexo B

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o período de base)
Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación de Rusia*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelanda	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	92
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92
República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	100
Ucrania*	

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Decisión 2/CP.3

Cuestiones metodológicas relativas al Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 4/CP.1 y 9/CP.2,

Haciendo suyas las conclusiones pertinentes adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su cuarto período de sesiones 1/,

1. Reafirma que las Partes deben utilizar las Directrices revisadas de 1996 para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero preparadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a fin de calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal e informar al respecto;

2. Afirma que se deben calcular las emisiones efectivas de los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre, cuando se disponga de los datos, y que esos cálculos deben utilizarse para la presentación de informes sobre las emisiones. Las Partes deben hacer todo los esfuerzos posibles por determinar las fuentes de datos necesarias;

3. Reafirma que los potenciales de calentamiento atmosférico utilizados por las Partes deben ser los señalados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Segundo Informe de Evaluación ("valores de los PCA establecidos en 1995 por el IPCC") sobre la base de los efectos de los gases de efecto invernadero con un horizonte temporal de 100 años, teniendo en cuenta las complejas incertidumbres inherentes a las estimaciones de los potenciales de calentamiento atmosférico. Además, únicamente a título de información, las Partes podrán utilizar también otro horizonte temporal, según lo previsto en el Segundo Informe de Evaluación;

4. Recuerda que, con arreglo a las Directrices revisadas de 1996 para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero preparadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, las emisiones calculadas sobre la base del combustible vendido a naves o aeronaves del transporte internacional no deben incluirse en los totales nacionales sino comunicarse por separado; e insta al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a que siga examinando la inclusión de esas emisiones en los inventarios generales de los gases de efecto invernadero de las Partes;

1/ FCCC/SBSTA/1996/20, párrs. 30 y 54.

5. Decide que las emisiones resultantes de operaciones multilaterales realizadas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas no se incluirán en los totales nacionales sino que se comunicarán por separado; otras emisiones relativas a operaciones se incluirán en el total nacional de las emisiones de una o más de las Partes de que se trate.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

Decisión 3/CP.3

Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4
de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Tomando nota además de las disposiciones del artículo 3 de la Convención y del inciso b) del párrafo 1 del "Mandato de Berlín" 1/,

1. Pide al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su octavo período de sesiones, inicie los trabajos para identificar y determinar las medidas enunciadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención que sean necesarias para atender a las necesidades específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta. Las cuestiones que deberán examinarse incluirán medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología;

2. Pide además al Órgano Subsidiario de Ejecución que informe a la Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones, del resultado de sus trabajos;

3. Invita a la Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones, a que adopte una decisión con respecto a las medidas sobre la base de las conclusiones y recomendaciones de esos trabajos.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

1/ Decisión 1/CP.1.

Decisión 4/CP.3

Inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado la información disponible respecto de las enmiendas a las listas de los anexos I y II de la Convención,

Tomando nota de que las Partes de que se trata han aceptado su inclusión en la lista del anexo I de la Convención,

Teniendo presente el procedimiento establecido en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención,

1. Decide enmendar la lista del anexo I de la Convención, de la siguiente manera:

a) Suprimiendo el nombre de Checoslovaquia;

b) Agregando los nombres de Croacia a/, Eslovaquia a/, Eslovenia a/, Liechtenstein, Mónaco y la República Checa a/;

2. Toma nota de que la entrada en vigor de estas enmiendas a la lista del anexo I de la Convención quedará sujeta al mismo procedimiento que el establecido en el párrafo 3 del artículo 16 de la Convención respecto de la entrada en vigor de los anexos de la Convención.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

a/ Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Decisión 5/CP.3

Fecha y lugar de celebración del cuarto período de sesiones
de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985,

Habiendo recibido un ofrecimiento del Gobierno de la Argentina para ser anfitrión del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Buenos Aires y hacerse cargo de los gastos correspondientes,

1. Acepta con gratitud el generoso ofrecimiento del Gobierno de la Argentina para ser anfitrión del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

2. Decide que el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebre en Buenos Aires (Argentina), del 2 al 13 de noviembre de 1998;

3. Pide al Secretario Ejecutivo que concluya con el Gobierno de la Argentina como país anfitrión un acuerdo sobre las disposiciones para la celebración del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Quinta sesión plenaria,
5 de diciembre de 1997.

Decisión 6/CP.3

Comunicaciones de las Partes incluidas
en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, su decisión 2/CP.1 sobre el examen de las primeras comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, su decisión 3/CP.1 sobre la preparación y presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, su decisión 4/CP.1 sobre cuestiones de metodología, y su decisión 9/CP.2 sobre directrices, calendario y procedimiento de examen de las comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. Pide a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) que cuando presenten sus inventarios nacionales anuales de emisiones de gases de efecto invernadero se ajusten a las partes pertinentes de las directrices revisadas para la preparación de las comunicaciones nacionales por las Partes del anexo I y a las conclusiones pertinentes del cuarto período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

2. Pide a la secretaría de la Convención:

a) Que prepare una recopilación y síntesis completa de las segundas comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I para su examen en el cuarto período de sesiones;

b) Que reúna, procese y publique con carácter regular los inventarios nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero presentados anualmente por las Partes del anexo I de conformidad con la decisión 9/CP.2. En los años en que se prepare la recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales, deberían incluirse los datos del inventario. La publicación de los datos del inventario podrá ir acompañada de la documentación pertinente preparada por la secretaría, por ejemplo, en relación con la evaluación del cumplimiento de las directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático o con el tratamiento de las cuestiones de metodología o de otra índole relacionadas con la presentación de informes sobre emisiones de gases de efecto invernadero. Podrá también incluir los datos pertinentes de fuentes autorizadas o hacer una referencia a los mismos;

3. Decide:

a) Que el examen a fondo de la segunda comunicación nacional de las Partes del anexo I incluya, como regla general, visitas de equipos de

examinadores coordinadas por la secretaría, en función del calendario de esos exámenes y de un programa de visitas acordado entre los países de acogida y la secretaría. Se exhorta a las Partes de que se trata a que presenten sus comentarios acerca de los proyectos de informes de los exámenes a fondo preparados por los equipos examinadores, de ser posible en un plazo no superior a ocho semanas contadas a partir de la recepción de los proyectos;

b) Que los resúmenes de las comunicaciones nacionales se publiquen en su idioma original como documentos oficiales de la Convención y se traduzcan a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas si tienen menos de 15 páginas en formato uniforme. Los textos completos de los informes de los exámenes a fondo se publicarán como documentos oficiales de la Convención y se traducirán a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 7/CP.3

Cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos
sobre el Cambio Climático

La Conferencia de las Partes,

Reafirmando el párrafo 5 de su decisión 6/CP.2, en el que exhortaba a que prosiguiera la cooperación entre los órganos de la Convención y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

1. Expresa su reconocimiento al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático por su contribución a la labor de la Convención, en particular por su pronta respuesta a las peticiones sobre presentación de documentos técnicos hechas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, por sus informes especiales y las directrices para la elaboración de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, así como por las disposiciones adoptadas para la preparación de su tercer informe de evaluación; y, a este respecto, pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que siga examinando las cuestiones relacionadas con la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y formule las cuestiones de política que deberían abordarse en el tercer informe de evaluación;

2. Expresa su reconocimiento al Presidente emérito del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Profesor Bert Bolin, por su destacada labor y su valiosa contribución científica a la labor de la Convención;

3. Invita a los órganos subsidiarios de la Convención, en particular al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, a que prosigan su cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 8/CP.3

Establecimiento de redes de observación
del sistema climático

La Conferencia de las Partes,

Recordando el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4 y el artículo 5 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Subrayando la importancia de las observaciones, el análisis y la investigación sobre los diversos componentes del sistema climático,

1. Expresa su reconocimiento por la labor de las organizaciones intergubernamentales pertinentes, en particular por el establecimiento de programas de observación como el Sistema Mundial de Observación del Clima, el Sistema Mundial de Observación de los Océanos y el Sistema Mundial de Observación Terrestre;
2. Reconoce la preocupación expresada por las organizaciones intergubernamentales pertinentes con respecto a la sostenibilidad a largo plazo de esos sistemas de observación;
3. Insta a las Partes a que suministren los recursos necesarios para invertir la tendencia a la reducción de las redes de observación existentes y presten apoyo, por la vía de mecanismos de financiación apropiados, a los sistemas de observación regionales y mundiales que se establezcan en el marco del Sistema Mundial de Observación del Clima, el Sistema Mundial de Observación de los Océanos y el Sistema Mundial de Observación Terrestre;
4. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, con la asistencia de la secretaría y en consulta con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, examine la adecuación de esos sistemas de observación e informe sobre sus conclusiones a la Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 9/CP.3

Desarrollo y transferencia de tecnología

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones relativas a la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales del plan para la ulterior ejecución del Programa 21, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su decimonoveno período extraordinario de sesiones,

Tomando nota del papel que incumbe a los sectores público y privado en el desarrollo y la divulgación de tecnologías ecológicamente racionales y económicamente viables que guarden relación con la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste,

Reconociendo los progresos hechos por los países en el fomento del marco institucional y reglamentario necesario para la introducción de tecnologías ecológicamente racionales, así como la necesidad de que las Partes prosigan sus esfuerzos por eliminar las actuales barreras del mercado a la divulgación de la tecnología,

Recordando sus decisiones 13/CP.1 y 7/CP.2 sobre transferencia de tecnología,

Habiendo examinado los informes sobre la labor realizada por la secretaría de la Convención en materia de desarrollo y transferencia de tecnología 1/,

1. Reafirma sus decisiones 13/CP.1 y 7/CP.2 sobre transferencia de tecnología;

2. Pide a la secretaría de la Convención que:

a) Prosiga su labor relativa a la síntesis y la divulgación de información sobre tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales que faciliten la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste, por ejemplo, acelerando el desarrollo de metodologías para las tecnologías de adaptación, en particular instrumentos de decisión que permitan evaluar las diferentes estrategias de adaptación, teniendo en cuenta el programa de trabajo sobre las cuestiones de metodología aprobado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su sexto período de sesiones 2/;

b) Celebre consultas con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otras organizaciones internacionales pertinentes, y solicite información

1/ FCCC/SB/1997/1, 3 y 4; y FCCC/SBSTA/1997/10.

2/ FCCC/SBSTA/1997/6, sec. IV, A.

sobre sus capacidades y facultades para apoyar la labor de uno o varios centros internacionales de información sobre tecnología, así como de los centros nacionales y regionales, y reforzar el apoyo a los centros nacionales y regionales, y que informe de sus conclusiones al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución;

c) Examine, como parte de su labor sobre las condiciones para la transferencia de tecnología, casos concretos basados en la experiencia de las Partes, en particular proyectos de demostración, con el objeto de evaluar las barreras a la introducción y aplicación de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales, y de promover su aplicación práctica;

3. Pide al Órgano Subsidiario de Ejecución que examine diversas opciones para la financiación de uno o varios centros internacionales de información sobre tecnología y el reforzamiento del apoyo a los centros nacionales o regionales;

4. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que transmita al Órgano Subsidiario de Ejecución, para su examen, cualquier conclusión que adopte con respecto a los centros de información sobre tecnología y el reforzamiento del apoyo a los centros nacionales o regionales;

5. Insta a las Partes a que:

a) Establezcan un ambiente favorable que permita alentar todavía más la inversión del sector privado en las tecnologías ecológicamente racionales y su transferencia;

b) Mejoren la presentación en las comunicaciones nacionales de información sobre las necesidades de tecnología y las actividades para la transferencia de tecnología, según se señala en las directrices para la presentación de las comunicaciones nacionales aprobadas por las Partes.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 10/CP.3

Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental

La Conferencia de las Partes,

Reconociendo las aportaciones de las Partes que presentaron informes sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental,

Tomando nota de los progresos hechos en la etapa experimental, según muestran el informe de síntesis sobre las actividades conjuntas 1/ y la breve actualización de la información sobre los centros de enlace y las actividades en la materia 2/,

1. Toma nota del informe de síntesis sobre las actividades conjuntas 1/;

2. Reafirma su decisión 5/CP.1 sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental;

3. Aprueba el formulario para la presentación de información, que figura en el documento informe del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre la labor de su quinto período de sesiones 3/, e invita a las Partes a que presenten información sobre la base de ese formulario y comuniquen a la secretaría observaciones prácticas sobre el uso del formulario, a fin de que puedan introducirse los cambios que sean necesarios.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/SBSTA/1997/12 y Corr.1 y 2 y Add.1.

2/ FCCC/SBSTA/1997/INF.3.

3/ FCCC/SBSTA/1997/4.

Decisión 11/CP.3

Examen del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes

1. Toma nota del proceso de examen emprendido por el Órgano Subsidiario de Ejecución de conformidad con la decisión 11/CP.2;
2. Decide continuar el proceso de examen por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución, conforme a los criterios establecidos en las directrices adoptadas por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su quinto período de sesiones 1/;
3. Reafirma su decisión 9/CP.1;
4. Pide a la Secretaría que informe al Órgano Subsidiario de Ejecución de conformidad con el párrafo 2 supra.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/SBI/1997/6/, anexo II.

Decisión 12/CP.3

Anexo del Memorando de Entendimiento sobre la determinación
de la financiación necesaria y disponible
para la aplicación de la Convención

La Conferencia de las Partes

1. Toma nota de la aprobación por el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial del anexo del Memorando de Entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

2. Decide aprobar el anexo del Memorando de Entendimiento y ponerlo así en vigor.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 13/CP.3

División del trabajo entre el Órgano Subsidiario de
Ejecución y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento
Científico y Tecnológico

La Conferencia de las Partes,

Recordando los artículos 9 y 10 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también la decisión adoptada en su segundo período de sesiones de que la Conferencia de las Partes, en su tercer período de sesiones, abordara la cuestión de la división del trabajo entre el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución basándose en las recomendaciones que le hicieran los Presidentes de ambos órganos subsidiarios 1/,

Habiendo examinado las recomendaciones hechas por los Presidentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución, a través de las conclusiones de estos órganos, que figuran en los informes de su sexto período de sesiones 2/,

Deseando precisar más la división del trabajo entre el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. Reafirma que la división del trabajo se rige por los artículos 9 y 10 de la Convención, así como por la decisión 6/CP.1 y otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes;

2. Recuerda, como se indica en la decisión 6/CP.1, que las funciones de los órganos subsidiarios pueden describirse a grandes rasgos de la siguiente manera:

a) El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico será el punto de enlace entre los estudios científicos, técnicos y tecnológicos y la información facilitada por los órganos internacionales competentes y las necesidades de orientación normativa de la Conferencia de las Partes;

b) El Órgano Subsidiario de Ejecución formulará recomendaciones para ayudar a la Conferencia de las Partes en el examen y evaluación del cumplimiento de la Convención y en la preparación y aplicación de sus decisiones;

1/ FCCC/CP/1996/15/Add.1, párr. 4, sec. III.

2/ FCCC/SBSTA/1997/6 y FCCC/SBI/1997/16.

3. Decide que el examen de las cuestiones que competen a ambos órganos se efectuará de manera que se aproveche bien el tiempo durante las reuniones, a fin de evitar la confusión y reducir el volumen total de trabajo. Por tanto, en general, uno de los dos órganos será el principal encargado del examen de una cuestión. De ser necesario solicitará una contribución adecuada y concreta al otro órgano. Cuando no se designe un principal encargado, los programas se organizarán de tal manera que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución no traten tales cuestiones en períodos de sesiones paralelos. Respecto de las cuestiones en que esto no sea posible, se estudiará la posibilidad de que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución celebren períodos de sesiones conjuntos especiales. Partiendo de esto se precisan las disposiciones de la siguiente forma:

Comunicaciones nacionales de las Partes

a) El Órgano Subsidiario de Ejecución será el principal encargado de las siguientes funciones:

- i) Elaboración de directrices sobre los procedimientos de examen de las comunicaciones nacionales;
- ii) Examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales, otros documentos pertinentes e informes de recopilación y síntesis, con miras a ayudar a la Conferencia de las Partes a llevar a cabo las tareas que le asigna el inciso e) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención;

b) En cooperación con el Órgano Subsidiario de Ejecución, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico se encargará de las funciones siguientes:

- i) Elaborar directrices para el suministro de información comparable, incluidas todas las cuestiones metodológicas conexas;
- ii) Examinar, a petición del Órgano Subsidiario de Ejecución, cuando corresponda, las comunicaciones nacionales y otros documentos pertinentes, tales como estudios técnicos, con el objeto, entre otros, de verificar las metodologías utilizadas y de hacer recomendaciones para perfeccionarlas, preparar evaluaciones científicas de los efectos de las medidas adoptadas en aplicación de la Convención, examinar las proyecciones y sus supuestos, y calibrar la amplitud y la eficacia de las medidas de mitigación y adaptación;

Desarrollo y transferencia de tecnología

c) El Órgano Subsidiario de Ejecución, con la aportación que corresponda del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, se encargará de ayudar a la Conferencia de las Partes a evaluar y examinar la aplicación efectiva de la Convención en lo que respecta al desarrollo y transferencia de tecnología;

d) Como se establece en la Convención y como determinó la Conferencia de las Partes en su decisión 6/CP.1, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico se encargará de prestar asesoramiento en todos los aspectos científicos, tecnológicos y metodológicos del desarrollo y transferencia de tecnología;

Consultas con organizaciones no gubernamentales

e) Teniendo en cuenta la competencia de cada órgano subsidiario, el Órgano Subsidiario de Ejecución será el principal encargado de todas las cuestiones de política y las aportaciones pertinentes relacionadas con las consultas con las organizaciones no gubernamentales, según corresponda;

f) Si el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico o cualquier otro órgano subsidiario considera que las organizaciones no gubernamentales pueden hacer aportaciones pertinentes a un tema que se esté examinando, dicho órgano podrá recabar y examinar esas aportaciones;

g) La acreditación provisional de las distintas organizaciones no gubernamentales incumbirá al órgano interesado;

Actividades conjuntas

h) El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico se encargará de:

i) Elaborar el marco para la presentación de informes, incluido el examen de los aspectos científicos, técnicos y metodológicos de los informes;

ii) Elaborar un informe de síntesis de las actividades para la Conferencia de las Partes;

i) El Órgano Subsidiario de Ejecución se encargará de ayudar a la Conferencia de las Partes a examinar la marcha de las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental, sobre la base de las aportaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

Investigación y observación sistemática

j) De conformidad con el artículo 5 de la Convención, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico será el principal

encargado de las cuestiones relacionadas con la investigación y la observación sistemática, recurriendo cuando sea necesario a la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico desempeñará también una función de coordinación en las actividades relacionadas con el cambio climático que sean pertinentes para la aplicación de la Convención;

k) El Órgano Subsidiario de Ejecución, con las aportaciones que correspondan del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, se encargará de ayudar a la Conferencia de las Partes a evaluar y examinar la aplicación efectiva de la Convención en lo que respecta a la investigación y la observación sistemática;

Educación, formación y sensibilización del público

l) Precisando más la decisión 6/CP.1, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico será el principal encargado de impartir asesoramiento sobre los programas de educación, formación y sensibilización del público, así como sobre el acceso público a la información. Al examinar estas cuestiones, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico recurrirá, entre otras, a las organizaciones internacionales pertinentes;

m) El Órgano Subsidiario de Ejecución, con las aportaciones que correspondan del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, se encargará de ayudar a la Conferencia de las Partes a evaluar y examinar la aplicación efectiva de la Convención en lo que respecta a la educación, la formación y la sensibilización del público.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 14/CP.3

Labor futura del Grupo Especial del Artículo 13

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y las decisiones 20/CP.1 y 4/CP.2,

Habiendo examinado el informe del Grupo Especial del Artículo 13 sobre la labor de su quinto período de sesiones 1/, en el que el Grupo convino un conjunto de funciones y procedimientos que podrían servir de base para futuros debates en el examen de un mecanismo consultivo multilateral y su concepción,

Tomando nota de que el Grupo Especial del Artículo 13 no pudo completar su labor antes del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes,

1. Decide, de conformidad con su decisión 4/CP.2, que la labor del Grupo continúe después del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

2. Invita al Grupo a completar su labor antes del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes y a que, de conformidad con la decisión 20/CP.1, entregue a la Conferencia de las Partes un informe sobre sus resultados;

3. Pide al Grupo que informe a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones sobre la marcha de sus trabajos si para entonces no ha completado su labor.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/AG13/1997/4.

Decisión 15/CP.3

Presupuesto por programas para el bienio 1998-1999

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 de los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el proyecto de presupuesto para el bienio 1998-1999 presentado por el Secretario Ejecutivo 1/,

Tomando nota de la contribución anual del Gobierno anfitrión, de 1,5 millones de marcos alemanes, que se deduce de las necesidades previstas,

1. Aprueba el presupuesto por programas para el bienio 1998-1999, por una cuantía total de 21.345.900 dólares 2/ para los fines enumerados en el cuadro 1 infra;

2. Aprueba la plantilla de personal prevista en el presupuesto por programas, comprendidos el puesto de Secretario Ejecutivo con categoría de Subsecretario General y otros dos puestos de la categoría superior D-2, que figura en el cuadro 2 infra;

3. Aprueba un presupuesto para servicios de conferencias por la cuantía de 5.184.900 dólares para que se incluya como partida para imprevistos en el presupuesto por programas para el próximo bienio en caso de que la Asamblea General de las Naciones Unidas decida no prever recursos para estas actividades en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para el bienio 1998-1999 (véase el cuadro 3 infra) 3/;

1/ FCCC/SBI/1997/10. A este respecto, véase asimismo el documento FCCC/CP/1997/INF.1.

2/ De esta cifra se deducirían las contribuciones anuales del Gobierno anfitrión, por valor de 3 millones de marcos alemanes, obteniéndose una cifra neta de 19.570.700 dólares que ha de cubrirse con las contribuciones de las Partes.

3/ En su resolución 52/199 (de 18 de diciembre de 1997), la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió incluir en su calendario de conferencias y reuniones del bienio 1998-1999 ocho semanas de servicios de conferencias para la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios. En consecuencia, en el presupuesto por programas de la Convención Marco correspondiente al mismo bienio no se incluirá la partida para los eventuales servicios de conferencias.

4. Pide al Secretario Ejecutivo que informe al Órgano Subsidiario de Ejecución en su octavo período de sesiones sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 supra y sobre la distribución de los recursos de personal y recursos financieros necesarios para realizar las tareas que deriven de la decisión de aprobar el Protocolo de Kyoto;
5. Autoriza al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias entre las secciones principales de consignación señaladas en el cuadro 1 infra hasta el límite agregado de 15% del total de los gastos estimados para esas secciones de consignación y siempre que ninguna sección se reduzca en más del 25%;
6. Decide mantener la cuantía de la reserva operacional en el 8,3% de los gastos estimados;
7. Invita a todas las Partes en la Convención a tomar nota de que las contribuciones al presupuesto básico son pagaderas al 1º de enero de cada año, de conformidad con el apartado b) del párrafo 8 de los procedimientos financieros, y a pagar pronta e íntegramente, respecto de los años 1998 y 1999, las contribuciones necesarias para sufragar los gastos aprobados en el párrafo 1 supra, una vez deducida la contribución señalada en el tercer párrafo del preámbulo de la presente decisión, y las que puedan ser pagaderas en virtud de la decisión de la Asamblea General a que se refiere el párrafo 3 supra;
8. Toma nota de las necesidades estimadas de recursos del Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Fondo Fiduciario para actividades suplementarias especificadas por el Secretario Ejecutivo e incluidas en el cuadro 5 infra, e invita a las Partes a aportar sus contribuciones a estos fondos;
9. Pide al Secretario Ejecutivo que informe a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones sobre los ingresos y la ejecución presupuestaria y que proponga todo ajuste que sea necesario en el presupuesto de la Convención para el bienio 1998-1999.

Cuadro 1

Presupuesto por programas para el bienio 1998-1999

(En miles de dólares de los EE.UU.)

	1998	1999
<u>Gastos</u>		
I. <u>Programas</u>		
Dirección y gestión ejecutivas	621,3	642,8
Ciencia y tecnología	2 223,1	2 779,4
Aplicación	2 333,6	2 553,0
Apoyo de conferencias y de información	1 500,1	1 901,2
Recursos, planificación y coordinación	1 599,5	1 807,6
Actividades relacionadas con el Protocolo de Kyoto	242,3	462,9
Total parcial I	8 519,8	10 146,9
II. <u>Pagos a las Naciones Unidas</u>		
Gastos generales <u>a/</u>	1 107,6	1 319,1
Total parcial II	1 107,6	1 319,1
III. <u>Reserva operacional <u>b/</u></u>	99,7	152,6
Total parcial III	99,7	152,6
Gastos totales (I+II+III)	9 727,1	11 618,6
<u>Ingresos</u>		
I. <u>Contribución del Gobierno anfitrión</u>	887,6	887,6
Ingresos totales	887,6	887,6
Total neto	8 839,5	10 731

a/ El 13% que aplican normalmente las Naciones Unidas por concepto de apoyo administrativo.

b/ De conformidad con el párrafo 14 de los procedimientos financieros (véase la decisión 15/CP.1). Esto elevará el monto de dicha reserva a 799.100 dólares en 1998 y 951 700 dólares en 1999 (véanse los párrafos 17 a 19 de los procedimientos financieros).

Cuadro 2

Plantilla de personal prevista en el presupuesto
 por programas para 1998-1999

	1998	1999
A. Cuadro orgánico y categorías superiores		
Secretario Ejecutivo	1	1
D-2	2	2
D-1	3,83	5
P-5	5,75	6
P-4	7,5	8
P-3	9,5	12
P-2	4,25	5
Total A	33,83	39
B. Cuadro de servicios generales	21	23
Total B	21	23
Total (A+B)	54,83	62

Cuadro 3

Necesidades de recursos para los eventuales
servicios de conferencias

(En miles de dólares de los EE.UU.)

Partida de gastos	1998	1999
I. Servicios para reuniones <u>a/</u>	419,4	431,5
II. Documentación <u>b/</u>	698,5	737,4
III. Otras necesidades <u>c/</u>	707,5	728,1
IV. Viajes del personal para asistir a reuniones <u>d/</u>	265,5	265,5
V. Gastos diversos <u>e/</u>	10,5	10,5
VI. Gastos imprevistos y en concepto de fluctuaciones de los tipos de cambio	63,0	65,2
Total parcial	2 164,4	2 238,2
VII. Gastos generales <u>f/</u>	281,4	291,0
VIII. Reserva operacional <u>g/</u>	203,0	6,9
TOTAL GENERAL	2 648,8	2 536,1

a/ Incluye la interpretación y el personal de sala.

b/ Incluye traducción y revisión, mecanografía, reproducción y distribución de documentos antes y después del período de sesiones y durante su celebración.

c/ Incluye necesidades de traducción a distancia, personal de supervisión esencial, fletes/portes y comunicaciones.

d/ Incluye viajes de los intérpretes y del personal de supervisión esencial, incluidas las misiones de planificación.

e/ Incluye los gastos estimados para la adquisición inicial de papel y material de oficina para las reuniones y otros suministros.

f/ 13% que aplican normalmente las Naciones Unidas por concepto de apoyo administrativo.

g/ De conformidad con el párrafo 14 de los procedimientos financieros. La cantidad para 1998 se ha fijado en el 8,3% de las partidas I a VII; la cantidad para 1999 corresponde a la cantidad necesaria para que, sumada a la reserva arrastrada de 1998, resulte una cifra equivalente al 8,3% de las partidas I a VII previstas en el presupuesto para 1999.

Cuadro 4

Necesidades de personal para los eventuales
 servicios de conferencias

	1998	1999
A. Cuadro orgánico y categorías superiores		
P-4	1	1
Total A	1	1
B. Cuadro de servicios generales	4	4
Total B	4	4
Total (A+B)	5	5

Cuadro 5

Resumen de las necesidades estimadas de recursos de
 otros fondos de contribuciones voluntarias para
 el bienio 1998-1999

(En miles de dólares de los EE.UU.)

Fuente de financiación propuesta	1998	1999
Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención	2 256,1	2 324,4
Fondo Fiduciario para actividades suplementarias	2 062,6	2 086,2
Total	4 318,7	4 410,6

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

Decisión 16/CP.3

Ejecución financiera de la Convención en el bienio 1996-1997

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 14 de su decisión 16/CP.2, en que pidió al Secretario Ejecutivo que presentase a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones un nuevo informe sobre la ejecución financiera correspondiente al bienio 1996-1997,

Recordando asimismo el reglamento financiero de la Conferencia de las Partes,

1. Toma nota de la información presentada en los documentos FCCC/SBI/1997/18 y FCCC/SBI/1997/INF.7;
2. Aprueba la creación de un nuevo fondo fiduciario para la contribución anual especial de 3,5 millones de marcos alemanes del Gobierno de Alemania destinada a financiar la celebración de reuniones en Alemania, de conformidad con las disposiciones concertadas bilateralmente entre el Gobierno de Alemania y la secretaría de la Convención, y pide al Secretario Ejecutivo que pida al Secretario General de las Naciones Unidas que establezca el nuevo fondo fiduciario, que ha de ser administrado por el Secretario Ejecutivo;
3. Exhorta a las Partes que aún no hayan pagado sus contribuciones de 1996 y/o 1997 al presupuesto básico a que lo hagan sin demora;
4. Pide al Secretario Ejecutivo que presente a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones, por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución, según corresponda, un informe final sobre la ejecución financiera correspondiente al bienio 1996-1997, con los estados financieros comprobados, y un informe inicial sobre la ejecución financiera en 1998;
5. Aprueba que se efectúen transferencias entre las secciones principales de consignación para cubrir gastos superiores a los previstos, en relación con el programa de los órganos normativos y el programa de ejecución y planificación, por encima del límite actualmente autorizado al Secretario Ejecutivo del 15% del total de créditos correspondiente a cada una de las secciones principales de consignación 1/.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ Véase la decisión 17/CP.1, párr. 5.

Decisión 17/CP.3

Disposiciones de apoyo administrativo
a la secretaría de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones de apoyo administrativo a la secretaría de la Convención propuestas por el Secretario General de las Naciones Unidas 1/, que la Conferencia de las Partes aceptó provisionalmente mediante su decisión 14/CP.1 en su primer período de sesiones,

1. Toma nota de la información contenida en el documento FCCC/SBI/1997/INF.2;

2. Pide al Secretario Ejecutivo que continúe las conversaciones con las Naciones Unidas sobre las disposiciones administrativas relacionadas con la Convención y que informe a la Conferencia de las Partes, por vía del Órgano Subsidiario de Ejecución, según corresponda, de toda evolución importante.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/CP/1995/5/Add.4.

Decisión 18/CP.3

Volumen de la documentación

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 2 de su decisión 17/CP.2, en el que pidió al Secretario Ejecutivo que presentase al Órgano Subsidiario de Ejecución en su quinto período de sesiones nuevas posibilidades de reducir el costo de la documentación destinada a las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios;

1. Toma nota de los esfuerzos de la secretaría de la Convención para reducir el volumen de la documentación, según se señala en la nota de la secretaría sobre el volumen de la documentación 1/;

2. Pide al Secretario Ejecutivo que investigue con las Naciones Unidas la posibilidad de ofrecer acceso ilimitado a las versiones en todos los idiomas de los documentos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que las Naciones Unidas ponen a disposición de los interesados en su sistema de disco óptico mediante una página reservada de la World Wide Web;

3. Invita a las Partes:

a) A limitar el volumen de los documentos que presenten para que se distribuyan a los órganos de la Convención, incluso aquellos que no necesiten traducción;

b) A centrar el contenido de los documentos presentados en las materias pertinentes a los períodos de sesiones siguientes de los órganos subsidiarios y a evitar la repetición de declaraciones ya hechas;

c) A limitar sus solicitudes de cantidades de ejemplares de documentos;

d) A limitar sus solicitudes de documentos que deban ser traducidos;

e) A programar la entrega de documentos de una forma oportuna que se ajuste a la capacidad y las posibilidades de los órganos de la Convención de examinarlos.

4. Toma nota de la intención del Secretario Ejecutivo de informar a los presidentes de los órganos sobre la viabilidad de preparar oportunamente la documentación que prevean las conclusiones de los órganos subsidiarios antes de que se adopten tales conclusiones.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/SBI/1997/12, párrs. 9 y 10.

II. RESOLUCIÓN APROBADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Resolución 1/CP.3

Expresión de gratitud al Gobierno y al pueblo del Japón

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en Kyoto del 1º al 11 de diciembre de 1997 por invitación del Gobierno del Japón,

1. Expresa su profunda gratitud al Gobierno del Japón por haber hecho posible que el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrara en Kyoto y por la excelente calidad de las instalaciones, el personal y los servicios que tan gentilmente puso a su disposición;

2. Pide al Gobierno del Japón que transmita a la Prefectura y la ciudad de Kyoto, así como al pueblo del Japón, el reconocimiento de la Conferencia de las Partes por la hospitalidad y calurosa bienvenida brindada a los participantes.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Segundo examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4

En su tercera sesión plenaria, celebrada el 3 de diciembre de 1997, la Conferencia de las Partes decidió incorporar la cuestión del segundo examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención en el programa de su cuarto período de sesiones, y pedir a los órganos subsidiarios y a la secretaría que hicieran todos los preparativos necesarios para facilitar el futuro examen de ese tema (véase el párrafo 63 de la sección III D de la primera parte del presente informe).

2. Petición de Turquía de que se suprima su nombre de las listas de los anexos I y II de la Convención

En su 12ª sesión plenaria, celebrada el 11 de diciembre de 1997, la Conferencia de las Partes pidió al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su octavo período de sesiones examinara la petición de suprimir el nombre de Turquía de las listas de los anexos I y II de la Convención y que presentara un informe a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones para su examen y la adopción de medidas definitivas (véase el párrafo 68 de la sección III E de la primera parte del presente informe).

3. Propuesta presentada por el Brasil en el documento FCCC/AGBM/1997/Misc.1/Add.3

En su quinta sesión plenaria, celebrada el 5 de diciembre de 1997, la Conferencia de las Partes decidió que la propuesta presentada por el Brasil en el documento FCCC/AGBM/1997/Misc.1/Add.3 debía remitirse al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para que asesorara a la Conferencia sobre los aspectos metodológicos y científicos. La Conferencia autorizó al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a solicitar aportaciones, según procediera, de los expertos de su lista y del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, y le pidió que asesorase a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones (véase el párrafo 69 de la sección III F de la primera parte del presente informe).

4. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención para 1998-1999

En su quinta sesión plenaria, celebrada el 5 de diciembre de 1997, la Conferencia de las Partes aprobó el siguiente calendario de reuniones de los órganos de la Convención para 1998-1999 (véase el párrafo 35 de la sección II G de la primera parte del presente informe):

1. Primer período de sesiones de 1998: 2 a 12 de junio;
2. Segundo período de sesiones de 1998: 2 a 13 de noviembre;
3. Primer período de sesiones de 1999: 31 de mayo a 11 de junio;
4. Segundo período de sesiones de 1999: 25 de octubre a 5 de noviembre.

ANEXO

Cuadro

Total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990, a los efectos del artículo 25 del Protocolo de Kyoto a/

Parte	Emisiones (Gg)	Porcentaje
Alemania	1 012 443	7,4
Australia	288 965	2,1
Austria	59 200	0,4
Bélgica	113 405	0,8
Bulgaria	82 990	0,6
Canadá	457 441	3,3
Dinamarca	52 100	0,4
Eslovaquia	58 278	0,4
España	260 654	1,9
Estados Unidos de América	4 957 022	36,1
Estonia	37 797	0,3
Federación de Rusia	2 388 720	17,4
Finlandia	53 900	0,4
Francia	366 536	2,7
Grecia	82 100	0,6
Hungría	71 673	0,5
Irlanda	30 719	0,2
Islandia	2 172	0,0
Italia	428 941	3,1
Japón	1 173 360	8,5
Letonia	22 976	0,2
Liechtenstein	208	0,0
Luxemburgo	11 343	0,1
Mónaco	71	0,0
Noruega	35 533	0,3
Nueva Zelandia	25 530	0,2
Países Bajos	167 600	1,2
Polonia	414 930	3,0
Portugal	42 148	0,3
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	584 078	4,3
República Checa	169 514	1,2
Rumania	171 103	1,2
Suecia	61 256	0,4
Suiza	43 600	0,3
Total	13 728 306	100,0

a/ Datos basados en la información recibida de las 34 Partes del anexo I que presentaron sus primeras comunicaciones nacionales el 11 de diciembre de 1997 o antes de esa fecha, recopilada por la secretaría en varios documentos (A/AC.237/81; FCCC/CP/1996/12/Add.2 y FCCC/SB/1997/6). Algunas de las comunicaciones comprendían datos sobre las emisiones de CO₂ por las fuentes y la absorción por los sumideros que tienen su origen en el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, pero esos datos no se incluyen porque la información se presentó de diferentes maneras.